



Huánuco
Grande como su historia

**GERENCIA
MUNICIPAL**

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00367-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00367-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de junio de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 435-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de junio de 2026, el Sello de Proveído N° 2749-2026-MPHCO/A, de fecha 10 de junio de 2026, el Expediente N° 202624234, de fecha 10 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, mediante Expediente N° 202624234 de fecha 10/06/2026, el administrado PEDRO ESCOBAL SAMUDIO solicita la nulidad parcial de oficio de la Resolución N° 032-2004-MPHCO;

Que, con sello de proveído N° 2749-2026-MPHCO-A de fecha 10 de junio de 2026, el despacho de Alcaldía solicita opinión legal respecto a la solicitud realizada por el administrado Pedro Escobal Samudio;

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**;

Que, la mencionada norma legal en el numeral 202.1 y 202.3 del artículo 202° (Nulidad de Oficio) señala lo siguiente:

201.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

202.3. Le facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°;

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento o la nulidad; ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 104° "inicio de oficio", concordante con el Artículo 202° de la norma citada, que señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que"**



se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. En tal sentido, la autonomía funcional de las autoridades administrativas no las sustrae de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen, razón por la cual la determinación del órgano competente para declarar la nulidad de oficio debe efectuarse atendiendo a la línea de subordinación prevista en los instrumentos de gestión institucional y en las normas especiales que regulan la organización de la entidad. En ese sentido, si bien el Alcalde Provincial, en su condición de titular del pliego y máxima autoridad administrativa de la entidad, ostenta dicha competencia, se tiene que mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, delegó al Gerente Municipal la facultad de dictar actos administrativos que declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia. Por consiguiente, corresponde a esta instancia emitir el acto resolutivo materia del presente, al encontrarse válidamente investido de competencia por delegación expresa y vigente.



Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad;

Que, de los actuados se aprecia la solicitud, realizada por el administrado Pedro Escobal Samudio, quien solicita que se declare la nulidad parcial de oficio de la Resolución N° 032-2004-MPHCO, por la causal de incumplimiento de la finalidad pública, señalando que este acto administrativo contraviene los principios que rigen la función administrativa. Cabe precisar que, dicha resolución data del año 2004, y aprobó la habilitación urbana del Sr. Pedro Escobal Samudio y esposa, para uso de viviendas del terreno de 11, m2 28-A del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco;

Que, respecto a la Nulidad de Oficio se debe entender que es una facultad inherente a la administración pública que le permite declarar la nulidad de un acto administrativo sin necesidad de solicitud o reclamación de parte, fundamentada en el principio de legalidad y la necesidad de garantizar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico. Esta potestad de invalidación se ejerce para eliminar actos viciados y asegurar el interés colectivo, orientada a respetar la vigencia del principio de juridicidad y el orden jurídico, sujeto al principio de legalidad. Pues, la nulidad de oficio implica una vía para restituir la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, considerándolo nulo desde su origen, y se fundamenta en causales como incompetencia, vicios procedimentales o violación directa de la ley, siendo una herramienta crucial para garantizar la legalidad y seguridad jurídica en la actuación administrativa;

Que, de lo antes señalado se infiere que la nulidad de oficio constituye una potestad extraordinaria y excepcional de la Administración Pública. Mediante esta figura, la autoridad jerárquicamente superior se encuentra facultada para declarar la invalidez de un acto administrativo previo, siempre que este adolezca de alguna de las causales de nulidad sustancial previstas en el artículo 10 de la citada norma y, concurrentemente, genere un agravio manifiesto al interés público. Al tratarse de una prerrogativa restrictiva, su validez se encuentra estrictamente condicionada al respeto irrestricto del derecho de defensa previo del administrado y al cumplimiento del plazo perentorio de prescripción de dos (02) años en sede administrativa;

Que al respecto, se advierte que la Resolución N° 032-2004-MPHCO, emitida el 16 de enero de 2004, de la cual el administrado pretende que se declare su nulidad parcial de oficio, sin embargo, debe considerarse que, conforme el numeral 202.3 del artículo 202, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, 202.3, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00367-2026-MPHCO/GM.

Que, en ese contexto, resulta inoficioso evaluar los argumentos de la solicitud presentada por el administrado Pedro Escobal Samudio. Esto se debe a que la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 032-2004-MPHCO/A ha prescrito, al haber transcurrido más de veintidós años de consentida. consecuencia, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido contenido en el Expediente N° 20262422 de fecha 10 de junio de 2026;

Que, mediante Informe Legal N° 435-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sugiere: "Declarar Improcedente, el pedido contenido en el Expediente N° 202624234, de fecha 10 de junio 2026, realizado por el administrado Pedro Escobal Samudio;

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

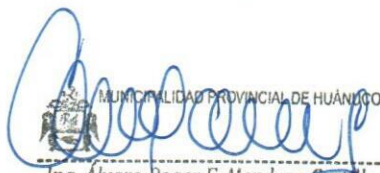
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido contenido en el Expediente N° 202624234, de fecha 10 de junio 2026, realizado por el administrado Pedro Escobal Samudio; en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución. Se **REMITE** el Expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, contenido en 21 folios en original, para custodia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Pedro Escobal Samudio, en su domicilio signado en el Expediente N° 202624234, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL